



Roj: STS 2777/2011 - ECLI:ES:TS:2011:2777  
Id Cendoj: 28079130082011100020  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 8  
Nº de Recurso: 4/2009  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dos de Mayo de dos mil once.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Octava por los magistrados indicados al margen, el recurso contencioso administrativo nº 4/2009, interpuesto por don Marco Antonio , representado por la procuradora doña María Paloma García González, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2008, que archivó la Información Previa nº 1300/2008, abierta tras la denuncia por él presentada contra el magistrado del Juzgado de lo Social nº NUM000 de los de DIRECCION000 , don Olegario .

Ha sido parte demandada el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, representado por la Abogada del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el 8 de enero de 2009 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora doña María Paloma García González, en representación del recurrente, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2008, en la Información Previa nº 1300/2008, por el que se archivaron las actuaciones relativas al Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado a la parte recurrente para que dedujera la demanda.

**TERCERO.-** Evacuando el traslado conferido la procuradora Sra. García González, en representación del recurrente, presentó escrito el 8 de abril de 2009 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, solicitó a la Sala que dicte sentencia, por la que

*"se deje sin efecto alguno el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 17 de noviembre de 2008 y, todo ello, por ser cuanto en derecho procede".*

Por Primer Otrosí Digo, interesó el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de vista. Por Segundo, dijo que intenta valerse en juicio, entre otros, de los siguientes medios:

*"Testifical, para que presten testimonio aquellas personas que se indicarán en el momento procesal oportuno, con el fin de evacuar las posiciones que esta parte le efectuará, previa declaración de pertinencia por parte de esa Sala".*

**CUARTO.-** La Abogada del Estado contestó a la demanda por escrito presentado el 19 de mayo de 2009 en el que pidió a la Sala que dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de legitimación activa del recurrente y, subsidiariamente, que se desestime.

Por Otrosí Digo, consideró la cuantía del recurso como indeterminada. Y, por Segundo, manifestó que no procede el recibimiento del juicio a prueba solicitado de contrario, puesto que no se especifican los puntos de

hecho sobre los que habrá de versar, y que, si llegara a recibirse, solicita que se le dé trámite para conclusiones. También dijo que no considera necesaria la celebración de vista.

**QUINTO.-** Denegado el recibimiento a prueba por auto de 18 de junio de 2009, confirmado en súplica por otro de 5 de octubre siguiente y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días a fin de que presentaran sus conclusiones.

**SEXTO.-** Por auto de 17 de junio de 2010 se declaró justificada la abstención en el presente recurso del Excmo. Sr. D. Alvaro, Magistrado de esta Sala y se designó como nuevo Ponente, por el turno correspondiente de ponencias, al Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, y, por otro de 19 de julio del mismo año, se acordó que no había lugar a la súplica presentada por el recurrente contra la providencia de 10 de diciembre de 2009 que no estimó necesaria la celebración de vista pública que tenía interesada el Sr. Marco Antonio.

**SÉPTIMO.-** Por escritos presentados el 7 y el 18 de octubre de 2010, incorporados a los autos, las partes evacuaron el trámite que les fue conferido para conclusiones y, declaradas concluidas las actuaciones, mediante providencia de 5 de abril de 2011 se señaló para la votación y fallo el día 27 de dichos meses y año, en que han tenido lugar.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pablo Lucas Murillo de la Cueva**, Magistrado de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del 12 de noviembre de 2008 acordó archivar la Información Previa 1300/2008, abierta tras la denuncia presentada por don Marco Antonio, letrado, contra el magistrado del Juzgado de lo Social nº NUM000 de los de DIRECCION000, don Olegario, por la desconsideración con la que, al parecer del denunciante, le trató tanto en el acto de la vista oral de los autos 52/08, celebrada el 7 de mayo de 2008, como en la sentencia dictada en ellos por las manifestaciones que recoge.

Los hechos que relataba la denuncia consistían en que en dicho juicio, al examinar el magistrado la prueba,

*"se encontró con que a título informativo e ilustrativo, se acompañó una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid, de fecha 4 de marzo de 2008, cuya vista oral se había celebrado el 3 de marzo de 2008. El Juzgador a quo, de manera totalmente desaforada, dicho sea con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, decidió que dicha sentencia pasase a formar parte de la prueba documental y manifestó que tomaría las medidas oportunas, por entender que este Letrado no había obrado correctamente e impidiendo a este Letrado hacer algunas manifestaciones que, sí llevo a efecto en la fase procesal de conclusiones".*

Se refiere luego a la sentencia y reconoce que, como en ella se dice, el magistrado le preguntó "si existía alguna demanda con anterioridad a las acumuladas" y que "en ese momento este Letrado dijo que no", explicando seguidamente las razones que le llevaron a responder de ese modo, relacionadas con las fechas de presentación de la demanda que conoció el Juzgado de lo Social nº 7 y de las que se acumularon en el Juzgado nº 30. Después, señala las manifestaciones ofensivas que se vierten contra él en dicha sentencia: "la parte actora ocultó deliberadamente al juzgado la pendencia de al menos otra demanda"; "... en flagrante quiebra de la necesaria objetividad y de la predeterminación normativa del órgano judicial ..."; "...sin perjuicio de constatar la mala fe procesal con la que ha procedido la parte actora, lo que, si no ha de tener necesariamente sus consecuencias conforme al art. 97.3 LPL en la parte dispositiva, es tan sólo por la posible injusticia material que tendría derivar hacia los representados una decisión que acaso no haya sido adoptada por ellos"; "... de nada puede servir el intento de reproducir la misma cuestión de continuo, recurriendo eventualmente a prácticas como la aquí acreditada, de elegir Juzgado "ad hoc" o "ad casum", o de presentar cada poco nuevas demandas, incluso por la misma persona, a fin de intentar probar nueva suerte, en flagrante vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley (...). Por lo que procede desestimar la demanda".

Todo ello, al parecer del Sr. Marco Antonio, indicaba que el magistrado denunciado había incurrido en la conducta tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Posteriormente, denunció también que el 10 de julio de 2008 en el Juzgado de lo Social nº 30 no se le permitió a la letrada doña Begoña de la Fuente Fernández retirar los autos, indicándole una funcionaria que debía ser don Marco Antonio el que podía hacerse cargo de ellos.

**SEGUNDO.-** El archivo de la Información Previa nº 1300/2008 fue dispuesto a la vista de los datos y razones consignados en el informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Interesa destacar del mismo, en primer lugar, que, tras dar cuenta de los términos de las denuncias, recoge el informe del magistrado denunciado quien se limita a decir:

*"(...) la cuestión que se suscita se refiere al acto de la vista del procedimiento y fue resuelta en sentencia en los términos que en ella se indican, que está pendiente de recurso y afecta directamente al núcleo litigioso, por lo que procede remitirse en su integridad a dicha Sentencia de la que se adjunta el oportuno testimonio".*

Y, seguidamente, dice el Servicio de Inspección, de las cuestiones suscitadas por el Sr. Marco Antonio lo siguiente.

(1º) Tras haber visto la grabación del juicio oral concluye que durante el mismo "no se produce actuación alguna que pueda constituir, ni tan siquiera indiciariamente, trato desconsiderado alguno, no apreciándose en absoluto esa actitud "desaforada" y ese comportamiento "inadmisible y rechazable" que alega el interesado. El Magistrado se limita, con toda corrección, a exponer al Letrado su parecer sobre la acumulación de pleitos, para que éste en el trámite de conclusiones, exponga lo que estime oportuno".

(2º) Las expresiones de la sentencia a las que se refiere el denunciante tampoco constituyen trato desconsiderado y ofensivo sino "parte esencial del razonamiento jurídico en el que se apoya la decisión".

(3º) Sobre la exigencia de una funcionaria del Juzgado de lo Social nº 30 de que fuera el Sr. Marco Antonio el que retirase los autos, indica que se trata de una cuestión de la competencia del Secretario Judicial y, por tanto, ajena a las competencias del Consejo General del Poder Judicial.

**TERCERO.-** En su demanda reitera el recurrente los hechos ya reflejados en la denuncia y le parece evidente que el magistrado denunciado incurrió hacia él en la desconsideración que castiga el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuerda al respecto su dilatada experiencia profesional y el prestigio que ha ganado con ella y subraya que el trato desconsiderado que recibió se produjo en presencia de parte de los trabajadores postulantes de las demandas y de otras personas que se hallaban en la Sala y entiende inadmisibles que tan dilatada e importante experiencia profesional se vea manchada "por la inocua (sic) conducta del Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº NUM000 . D. Olegario".

Por todo ello, pide que dejemos sin efecto alguno el acuerdo de la Comisión Disciplinaria que ha impugnado.

**CUARTO.-** La Abogada del Estado solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

La inadmisibilidad la argumenta por la que entiende falta de legitimación activa del recurrente [artículo 69 b) de la Ley de la Jurisdicción ], pues, no solicitando la demanda ninguna práctica de averiguación o instrucción adicionales a las ya realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, lo que realmente pretende el actor es que se sancione al magistrado denunciado y, en este punto, la jurisprudencia es constante en el sentido de que el denunciante no está legitimado en cuanto tal para instar la imposición de sanciones.

Subsidiariamente, la contestación a la demanda sostiene que el recurso ha de ser desestimado porque ha quedado establecido que no hay indicios de responsabilidad disciplinaria en los hechos contemplados en este proceso. Llama la atención a este respecto la Abogada del Estado que la demanda es prácticamente la reproducción de la queja, es decir que no aporta nada a lo ya examinado y resuelto por la Comisión Disciplinaria. Además, recuerda que las expresiones de la sentencia que el recurrente ve desconsideradas hacia él son parte de la fundamentación jurídica de esa resolución de manera que lo que realmente subyace a la queja es la disconformidad con lo decidido en ella.

**QUINTO.-** A la hora de entrar en el examen de las posiciones de las partes hemos de comenzar por la inadmisibilidad que aduce la Abogada del Estado. A juicio de la Sala, no procede apreciarla en este caso porque en el suplico de la demanda no se formula una petición de que se sancione al magistrado denunciado. Por otro lado, no puede pasarse por alto que el recurrente y antes denunciante es un letrado que se queja de la forma en que de palabra y por expresiones escritas se ha considerado indebidamente tratado. Esta circunstancia dota al caso de una significación singular que no debe ignorarse cuando se plantea el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, rechazada la inadmisibilidad, el recurso debe ser desestimado ya que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria no es contrario a Derecho. En efecto, hay que coincidir con el parecer del Servicio de Inspección hecho suyo por el acuerdo recurrido respecto de los dos extremos que se han planteado en el

proceso: las manifestaciones del magistrado en la vista oral del 7 de mayo de 2008 y las expresiones recogidas en la sentencia que se dictó en ese proceso. El tercer aspecto de la denuncia, la negativa a entregar los autos a doña Begoña de la Fuente Fernández, no ha sido traído a este pleito.

Pues bien, por lo que hace a lo primero, la Sala después de haber visto la grabación del juicio oral, debe confirmar cuanto dice el informe del Servicio de Inspección: ni por las palabras que utiliza, ni por el tono en el que se expresa es posible advertir ni siquiera indicios de desconsideración para con el actor en las manifestaciones del magistrado. Por el contrario, se producen con plena corrección en las formas y no puede decirse en modo alguno que, por su contenido, puedan ser interpretadas como falta de respeto al letrado. Ya en la denuncia se lamentaba el Sr. Marco Antonio de que la grabación no permitiera ver el rostro del magistrado mientras profería las palabras en las que ha visto desconsideración hacia él. Y es verdad que no se ve. Sin embargo, se escucha perfectamente lo que dice y, también, se ve de qué manera reaccionan tanto el propio Sr. Marco Antonio como la abogada del Estado que defendía a Radio Televisión Española y también se ve al público y nadie da muestras de estar ante lo que, de ser cierto lo que sostiene el actor --la manifestación de "una manera totalmente desafortunada" del magistrado--, tenía que haberles producido alguna impresión y no fue así. Nadie refleja haber visto o escuchado nada fuera de lo habitual. Ni siquiera el Sr. Marco Antonio cuando contesta brevemente en el mismo momento de la presentación de la prueba ante la sorpresa del magistrado por encontrar entre la presentada la sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 después de que se le hubiera dicho que no había otras demandas semejantes presentadas con anterioridad, ni mucho menos cuando, ya en conclusiones, explica con detalle y toda naturalidad el letrado la razón de su contestación y de su actuación procesal.

En cuanto a las expresiones de la sentencia, también tiene razón el informe del Servicio de Inspección. No tienen ninguna carga lesiva para la consideración que merece el Sr. Marco Antonio. Simplemente expresan el juicio que se formó el magistrado sobre la conducta procesal del letrado a partir de lo sucedido. No entra en calificaciones de carácter personal hacia él ni tampoco descalifica su proceder profesional. Únicamente entiende que no fue correcta su actuación desde el momento en que ya se seguía en el Juzgado de lo Social nº 7 un proceso de idéntico contenido al que se estaba sustanciando en el Juzgado de lo Social nº 30. Puede entender el recurrente que la sentencia expresa un juicio equivocado y que las razones que le llevaron a no acumular en el primero las demandas de las que conoció el segundo debían prevalecer sobre cualesquiera otras. Sin embargo, aun cuando se diera ese supuesto, extremo en el que no entramos porque no nos corresponde resolver a ese respecto, seguirían sin tener relevancia disciplinaria las frases de la sentencia de las que se queja, tanto si se toman aisladamente como si se leen en el conjunto de la resolución.

En definitiva, como hemos anticipado, el recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.-** Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace imposición de costas.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

## **FALLAMOS**

1º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 4/2009, interpuesto por don . Marco Antonio contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2008 que dispuso el archivo de la Información Previa 1300/2008.

2º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.